



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-629-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, remitió el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, con referencia: **IN-014-020-2014**, derivado de la revisión al Proceso “Encaje Legal”, desarrollado por la Dirección de Operaciones Financieras Nacionales de la División Financiera del Banco Central, por el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica, a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. El artículo 65, de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Que el artículo 95, de la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece la facultad de este Órgano Superior de Control para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, la que caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos específicos: **a)** Evaluar el cumplimiento de los Procedimientos y los controles aplicados por la Dirección de Operaciones Financieras Nacionales de la División Financiera, para controlar y administrar el “Encaje Legal” en Moneda Nacional y Extranjera de conformidad a la Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua y las Normas Financieras del Banco Central que lo Regulan, durante el período sujeto revisión; **b)** Verificar el Cumplimiento del “Encaje Legal” de parte de las Instituciones Financieras conforme lo establecido en las Normas Financieras del Banco Central de Nicaragua; **c)** Evaluar el Desarrollo, instalación y cancelación del nuevo Sistema de Encaje Legal, de conformidad a lo establecido en la Escritura Pública número sesenta y cuatro (64) denominada “Servicios Profesionales para el Desarrollo del Sistema de “Encaje Legal”; y **d)** Identificar a los servidores públicos responsables de hallazgos, si los hubiere. Refiere



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-629-18

el Informe que se examina que la labor de auditoría se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, así como todas las diligencias administrativas en cuanto al Debido Proceso, siendo así que en fechas del cuatro de febrero al nueve de julio del año dos mil trece, se notificó el inicio de Auditoría a los servidores, ex servidores públicos, relacionados con las operaciones y transacciones sujetas a revisión, en particular a los servidores públicos, a saber: **May Ling Jaentschke Urbina**, Jefe de la Dirección de Sistemas de Información; **Julio César Montiel Silva**, Especialista Informático II; y **Oriel de Jesús Soto Montenegro**, Ex Jefe de la División Tecnología de Información, todos del Banco Central de Nicaragua, a quienes cumpliendo con el mandato Constitucional del Principio de Legalidad e Inmediatez en fechas del veintisiete de junio al nueve de julio del año dos mil trece, se tomaron entrevistas con el fin de aclarar o ampliar la información sobre las situaciones determinadas en el proceso de auditoría; en fecha veintiocho de junio y nueve de julio a solicitud de los auditados se proporcionaron las fotocopias de las entrevistas. En fecha del once de diciembre dos mil catorce, se notificaron los Resultados Preliminares de Auditoría, en particular a los auditados: **May Ling Jaentschke Urbina y Julio César Montiel Silva**, Especialista Informático II), de cargos nominados, quienes hicieron uso del derecho que les asiste de contestar, argumentar y replicar el hallazgo de auditoría notificado a través de los Resultados Preliminares de Auditoría.

CONSIDERANDO

I

La Dirección General de Auditoría a través de la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, emitió el Informe Técnico de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, de referencia: **DESUAI-IT-031-07-2018**, referente a la Auditoría Especial realizada por la Unidad de Auditoría Interna del Banco Central de Nicaragua (BCN), de referencia: **IN-014-020-2014**, donde se determinó: **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, para este tipo de examen. **2)** Se cumplió con las diligencias del Debido Proceso consagrado en la Constitución Política de Nicaragua y la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **3)** Se determinó perjuicio económico en contra del Banco Central de Nicaragua (BCN); y **4)** En su conclusión señala: que conforme lo dispuesto en el artículo 73, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se considere el Informe de Auditoría relacionado como **pertinente, en lo referente a su forma, conclusiones, sustentación y sustanciación.**

II



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-629-18

El Informe de Auditoría de autos, infiere que como resultado de los procedimientos propios de auditoría, se determinó perjuicio económico en contra del Banco Central de Nicaragua, por la Cantidad de Cuatro Mil Cien Dólares (**US\$4,100.00**), equivalente a Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Córdobas con 32/100 (C\$96,453.32) al tipo de cambio oficial al monto de las operaciones dicho perjuicio económico es el producto de la cancelación del tercer pago y última iteración del Sistema de Encaje Legal (SEL) realizado por el Banco Central de Nicaragua, a favor del señor **Joel Esaú Rueda Saballos**, Contratista, mediante la Transferencia Electrónica de Fondos (TEF)-BCNDA1202012060274, de Referencia DTI-146-JUNIO-12-ESR con fecha veinte de junio del año dos mil doce mediante el Comprobante contable DA-12012060330 de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, firmada por la Ingeniera **May Ling Jaentschke Urbina** y el Ingeniero **Julio César Montiel Silva**, de cargos ya señalados, tomando como evidencia el Acta de entrega número tres de fecha diciembre de dos mil once, emitida por el Contratista mediante la cual expresa que la entrega de los productos está de conformidad a lo indicado en la Escritura Pública número sesenta y cuatro (64) denominada “Servicios Profesionales” para el desarrollo del Sistema de Encaje Legal”, en la que se establece: a) Entrega de cubos y generación dinámica; b) reportes solicitados en forma Word y PDF; c) pruebas de carga e integración con los Sistemas de Contabilidad y Cuenta Corriente; d) Pruebas Integrales de Usuarios finalizadas; e) entrega de Software diseñado en ambiente web, instalado y operando; f) capacitación técnica a personal área usuario y personal técnico de la ET finalizada; g) entrega de documentación del proyecto, plan de trabajo, ayudas de memorias actualizadas y entrega final y h) código fuente del Software y scripts de base de datos con su respectivo orden de ejecución, Acta que sirvió de base para la cancelación final del Proyecto (SEL). Cabe señalar que a la fecha en que se canceló dicho Servicio Profesional el referido Sistema aún no había sido probado, instalado, operando, ni puesto en producción en la Infraestructura de los Servidores del Banco Central que permitiera comprobar su adecuada funcionalidad y operatividad, ya que el mismo se probó solamente en una computadora personal (PC) del Banco Central de Nicaragua, cuyo rendimiento y funcionalidad técnica y operativa difiere significativamente de un Servidor; no obstante, al Ingeniero **Joel Esaú Rueda Saballos**, Contratista, le fue cancelado la tercera y última iteración (prueba), sin que esta prueba haya sido efectuada cancelándose el monto señalado. Ante los resultados del examen de auditoría realizado, es palpable el pago sin justificar al dar por aceptado la finalización del Proyecto y entrega del Desarrollo del Sistema de Encaje Legal (SEL), sin estar a la fecha probado, instalado, operando ni puesto en Producción en la Infraestructura de Servidores del Banco Central de Nicaragua, con lo que se pudo haber comprobado la adecuada funcionalidad y operatividad del referido Sistema, ya que el mismo sólo fue probado en una computadora personal (PC) del Banco Central, cuyo rendimiento y funcionalidad técnica y operativa difiere definitivamente de un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-629-18

Servidor, por tanto no se comprobó si el desarrollo del Sistema se ajustaba y funcionada conforme los requisitos y rendimientos esperados en su operatividad y funcionalidad, por tanto dicho servicio no cumplió con el objeto, especificaciones y requerimientos establecidos en el Contrato celebrado mediante Escritura Pública número sesenta y cuatro (64) denominada “Servicios Profesionales” para el Desarrollo del Sistema de Encaje Legal de fecha cinco de septiembre del año dos mil once. Es de notar que a la fecha de la auditoría dicho Proyecto tenía un desfase de un año, siendo responsables de estos hechos los auditados: **May Ling Jaentschke Urbina, y Julio César Montiel Silva**, de cargos ya nominados, a quienes en la Notificación de resultados preliminares se les hizo saber esta situación a lo que respondieron de forma individual, la Señora **May Ling Jaentschke Urbina** en su alocución expresó: *El Software fue diseñado en ambiente Web, instalado en una Microcomputadora (PCV) parte de la plataforma tecnológica del Banco Central de Nicaragua, asignada al proyecto y preparada como servidor y estaba funcionando para la fecha que se ejecutó el tercer pago; que se presentaron evidencias de las pruebas realizadas por el área usuaria en estaciones de trabajo de la División Financiera en la que el URL del servidor de pruebas correspondía a la Dirección IP de la PC.(Computadora); Que el producto entregado por el contratista estaba conforme el Contrato y que el Acta de aceptación fue fundamental para la gestión del último pago, que al momento del pago se contaba con la configuración del módulo interno en servidor y en julio del dos mil doce, el área hizo pruebas de este módulo porque el Contratista firmó un acta de acuerdos SEL el veinticinco de mayo del año dos mil doce, para complementar los ajustes indicados en el área usuaria y la División de Tecnología de Información y que no fue posible exigirle más al Contratista porque abandonó el Proyecto una vez recibido el monto de la garantía que fue devuelta, sin consulta ni aval de las Divisiones Financieras y Tecnología de la Información; que el pago fue del conocimiento de diferentes áreas del Banco Central, además el Sistema de “Encaje Legal” está en producción a partir del veintidós de julio del año dos mil catorce, que los soportes rolan en el expediente de auditoría. Por su parte El Ingeniero **Julio César Montiel silva**, explicó: que no está de acuerdo y considera que debe desvanecerse, ya que sustancialmente no representa la realidad de los hechos acontecidos y de los soportes y evidencias que suministraron como Equipo de la División Tecnología de Información a lo largo del período auditado; el Contratista mostró preocupación por el desfase respecto a las pruebas unitarias e integrales en el cronograma de trabajo, el desfase fue detallado por el Ingeniero Soto, quien era el responsable por la fase de contratación del Equipo Tercerizado del Ingeniero Joel Rueda, donde se dio a conocer los motivos por los cuales el Proyecto no había finalizado y las proyecciones de su finalización, entrega y puesta en producción, y que el Ingeniero Soto conocía de los riesgos técnico, legales y de control interno que implicaba este tipo de contratación autorizada por la administración superior en agosto y que las demoras se debían a la configuración de la estructura*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-629-18

*local por limitaciones de equipo y ajustes para configuración del Sistema de desarrollo por externos en un ambiente seguro bajo normativas informáticas del Banco Central de Nicaragua, agrega que aunque el contratista entregara Acta de entrega el pago no podía ser concretado hasta finalizar las tareas pendientes a satisfacción de los términos de referencias, que la cancelación se logra con la obtención del Acta de aceptación, donde la Dirección de Operaciones Financieras afirmó que la tercera y última fase del Proyecto, se caracterizó por haber implementado, revisado y analizado pruebas integrales de la funcionabilidad operativa del Sistema SEL y la aceptación a los términos de referencia definidos, lo cual sirvió de soporte y que fue la Ingeniero Jaentschke, Jefa de la Dirección de Sistemas de Información que preparó la documentación para su revisión y pago Final del Sistema en fecha veinte de junio del año dos mil doce, que él expresó sus consideraciones relacionados al desfase y a la aplicación de una multa por efectos a la cláusula novena de la Escritura Pública número sesenta y cuatro (64), solicitándole su pronunciamiento, sin embargo no hubo pronunciamiento al respecto. El Banco Central de Nicaragua, no cuenta con una Normativa de entorno de trabajo para Empresas tercerizadas ni un marco de trabajo interno, sin embargo, no se orientó para la fecha de firma del contrato y puesta en marcha de la contratación caracterizada con el Ingeniero **Joel Esaú Rueda Saballos**. El Desfase fue explicado por el Ingeniero **Oriel de Jesús Soto** a la Auditoría Interna, quien consideraba que el desfase se dio por la previsión de un marco de trabajo y la falta de valoración del riego técnico legal y de Control Interno que implicaba este tipo de contratación, sin embargo, dicha explicación no involucró acciones legales referentes a la cláusula penal en lo que respecta al plazo vencido otorgado al contratista para cada entrega del producto requerido, posiblemente el Ingeniero Soto se apoyó en la Garantía Técnica ofrecida durante seis meses a partir de la fecha de finalización del Sistema y posterior al paralelo de prueba establecido en el Banco, no obstante, faltaron sus instrucciones respecto a este hecho, tomando en cuenta que la tercera iteración ya tenía plazo vencido. Que todo se da por falta de un cuerpo colegiado por la Máxima Autoridad que hoy en día se denomina "Equipo Administrador de Contrato" que administra la ejecución de un contrato hasta su finiquito y entre otras acciones toma las providencias necesarias para que el contratista se ajuste al estricto cumplimiento de las condiciones, especificaciones y plazos establecidos en el contrato y demás obligaciones implícitas, que hubo vacío en la responsabilidad directa e indirecta que abarca el seguimiento del cumplimiento del mismo, desde el área que inició el requerimiento del perfil del Proyecto hasta la cadena de revisores que se involucraron en la contratación, seguimiento y toma de decisión a lo largo de su ejecución. Los argumentos expresados por los auditados no son fundamentados, pues habiendo situaciones administrativas adversas en la aceptación de la tercera y última iteración (Acta de entrega) y aceptación de la finalización del Proyecto Sistema de "Encaje Legal" (SEL), sin hacer el seguimiento del cumplimiento para verificar el*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-629-18

funcionamiento efectivo del Sistema, para después autorizar el pago de la tercera y última iteración (Prueba) final al contratista. Ante tales hechos este pago **constituye Perjuicio Económico**, es criterio de este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, considerar pertinente el Informe de Auditoría en autos, por cumplir con los Principios Fundamentales de Legalidad en cuanto al Debido Proceso, así como las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua. De la situación descrita en cuanto la recepción y pago de la Tercera y última iteración (Prueba) del Sistema de Encaje Legal (SEL), pago realizado por el Banco Central de Nicaragua, a favor del Ingeniero **Joel Esaú Rueda Saballos**, Contratista, mediante la Transferencia Electrónica de Fondos (TEF)-BCNDA1202012060274, de Referencia DTI-146-JUNIO-12-ESR con fecha veinte de junio del año dos mil doce y mediante el Comprobante contable DA-12012060330 de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, se responsabiliza a los auditados: **May Ling Jaentschke Urbina, y Julio César Montiel Silva**, de cargos ya nominados, pues con sus actuaciones incumplieron con sus funciones, atribuciones, deberes inherentes a sus cargos y al Ordenamiento Jurídico aplicable, así como Normativo del Banco Central de Nicaragua (BCN), causando perjuicio económico hasta por la suma de **Cuatro Mil Cien Dólares (US\$4,100.00)**, equivalente a **Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Córdobas con 32/100 (C\$96,453.32)**, por lo cual deberá de emitirse el correspondiente **Pliego de Glosas** de forma Solidaria, a cargo de los auditados **May Ling Jaentschke Urbina, y Julio César Montiel Silva**, de cargos ya expresados, conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, hasta por la cantidad ya indicada del perjuicio económico. Esto es sin detrimento de la Responsabilidad Administrativa. Así mismo el informe de auditoría indica que los auditados aludidos incumplieron con distintas normas legales, siendo éstas: artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que infiere: Los Funcionarios y Empleados Públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución Política de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o por la falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) y 2) y 105 numerales 1),2) y 3), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República de Nicaragua. *Por los estamentos legales violentados, correspondería a este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer la correspondiente Responsabilidad Administrativa y Sanción, sin embargo como hecho subsecuente del proceso de auditoría, objeto de la presente resolución administrativa, el Presidente del*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-629-18

*Banco Central de Nicaragua, en la Resolución Administrativa PBCN-I-ENE-2016-AJ, del día catorce de enero del año dos mil dieciséis, declaró Responsabilidad Administrativa a los Señores **May Ling Jaentschke Urbina**, Jefa de la Dirección de Sistemas de la Información y **Julio César Montiel Silva**, Especialista en Informática II, ambos del Banco Central de Nicaragua (BCN), por dicha responsabilidad administrativa se les estableció la sanción de multa equivalente a un (1) mes de salario. Por lo cual, no queda más que pronunciarse por el perjuicio económico como ya se indicó.*

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) 14), 65, 73, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: Admítase y téngase como propio y suficiente, el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Banco Central de Nicaragua, de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, con Referencia: **IN-014-020-2014**, derivado de la revisión al Proceso "Encaje Legal", desarrollado por la Dirección de Operaciones Financieras (Actual Dirección de Operaciones Financieras Nacionales); por el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. Informe del que ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado al Banco Central de Nicaragua (BCN) por el monto de Cuatro Mil Cien Dólares (**US\$4,100.00**), equivalente a Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Córdobas con 32/100 (C\$96,453.32 al tipo de cambio oficial al monto de las operaciones, deberá de emitirse el respectivo Pliego de Glosas de forma Solidaria a cargo de los auditados **May Ling Jaentschke Urbina**, y **Julio César Montiel Silva**, de cargos ya nominados. Por tal efecto se ordena a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, **Instruya el Proceso Administrativo correspondiente**, de conformidad al artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-629-18

TERCERO: Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa del Banco Central de Nicaragua (BCN), para que aplique la medida correctivas establecida en la recomendación de auditoría, siendo esta el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en el plazo de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Ocho (1,098) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-629-18